



Roj: **STSJ MU 582/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:582**

Id Cendoj: **30030330012025100129**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **25/03/2025**

Nº de Recurso: **195/2022**

Nº de Resolución: **124/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PILAR RUBIO BERNA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Murcia, núm. 6, 21-12-2021 (proc. 101/2021),
STSJ MU 582/2025**

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00124/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 45 3 2021 0000664

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000195 /2022

Sobre: FUNCION PUBLICA

De. **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA**

Representación SR. ALVARO RODRÍGUEZ DE LIMIA

Contra D^a. Julia

Representación D. JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA

ROLLO DE APELACIÓN Núm. 195/2022

SENTENCIA Núm. 124/2025

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las/os Ilmas./os. Sras./es.:

Don José María Pérez-Crespo Payá

Presidente

Doña Pilar Rubio Berná

Doña María Esperanza Sánchez de la Vega

Magistradas/os

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA N.º 124/25

En Murcia, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

En el rollo de apelación núm. 195/22 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia núm. 281/21, de 21 de diciembre, dictada en el procedimiento abreviado número 101/21 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Murcia, en el que figura como parte apelante el Excmo. **Ayuntamiento de Molina de Segura**, representado y dirigido por el Letrado de sus servicios jurídicos D. Álvaro Rodríguez de Limia Ramírez; y como parte apelada D. Julia, representado y dirigido por el Letrado D. Jorge Vilaplana Pérez; sobre función pública.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Pilar Rubio Berná, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Murcia lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala.

Se turnó a esta Sección, designándose al Magistrado ponente y acordándose que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia, una vez que tuvo lugar la votación y fallo el día 13 de marzo de 2025

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Julia formuló recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio de la reclamación formulada en fecha 22 de julio de 2020 solicitando del del Excmo. **Ayuntamiento de Molina de Segura** "que cumpla con lo establecido en la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia y me integre en el grupo B con las retribuciones económicas correspondientes a dicho grupo, y desde enero de 2020 que entró en vigor el ejercicio presupuestario municipal"

El Juzgado estima el recurso en base a los siguientes fundamentos:

<< **SEGUNDO.-** Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede, para su resolución debemos partir de que la Ley 6/2019 estableció en el art. 22 que:

"1. Los Cuerpos de Policía Local de los distintos **Ayuntamientos** de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se estructuran en las siguientes escalas y categorías:

a) Escala Superior, que comprende las categorías de:

- Comisario General.
- Comisario Principal.
- Comisario.

b) Escala Ejecutiva, que comprende las categorías de:

- Inspector

c) Escala Básica, que comprende las categorías de:

- Subinspector.
- Agente.

2. Las categorías de Comisario General, Comisario Principal y Comisario se clasifican en el Grupo A, Subgrupo A1; la categoría de Inspector se clasifica en el Grupo A, Subgrupo A2; la categoría de Subinspector se clasifica en el grupo B, y la de Agente en el Grupo C, Subgrupo C1".

Paralelamente contempló en la DT 5^a.1 que:

"1. ...el personal funcionario perteneciente a las extintas categorías de Cabo y Oficial, que se encuentre en posesión de la titulación exigida en la normativa básica sobre función pública para el ingreso en los cuerpos y escalas del grupo B y A1 respectivamente, deberá quedar, a todos los efectos, integrado en dichos grupos de clasificación, dentro de la Escala Básica los primeros y en la Escala Superior los segundos".

Para la efectividad de la estructura prevista en el art. 22 dispuso en el art. 27.1 que:

"1. Corresponde a cada **Ayuntamiento** aprobar la relación de puestos de trabajo del respectivo Cuerpo de Policía Local, que integrará todos los puestos de trabajo correspondientes a cada escala, categoría y especialidad, señalando su denominación y características esenciales, los requisitos exigidos para su desempeño y los niveles y complementos retributivos, el grupo de clasificación profesional; cuerpo, escala, y unidad especializada, en su caso, a que estén adscritos; así como su forma de provisión. La estructura del cuerpo se deberá adecuar a las categorías y escalas previstas en esta ley".

Y para la integración contemplada en la DT 5ª fijó un plazo de 4 años desde la entrada en vigor de la Ley que tuvo lugar el 6-10-2019.

A la fecha de dictado de la presente resolución consta, según la prueba documental traída a la vista de juicio por la parte recurrente, que el 31-7-2020 el **Ayuntamiento** acordó: incluir la descripción de una serie de puestos de trabajo, entre ellos, el de Subinspector de la Policía Local, eliminar ciertas descripciones y modificar otras. En la descripción del puesto de Subinspector de la Policía Local consta la "descripción general del puesto", las "funciones y atribuciones" y la "titulación exigida". No consta, sin embargo, los niveles y complementos retributivos ni la forma de provisión. Es en el BORM num. 128 de 27-8-2020 donde se publicó la RPT del **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA** para el ejercicio 2020 detallando el número de puestos por cada puesto de trabajo, el tipo de relación de empleo, el grupo de pertenencia, la escala y subescala, el complemento específico y la forma de provisión.

Es decir, desde agosto del año 2020 el **Ayuntamiento** cumple las previsiones de los arts. 22 y 27 de la Ley. Siendo ello así, la pretensión del actor debe ser estimada porque de la interpretación combinada de los preceptos citados y la DT 5ª se desprende que la integración puede solicitarse, no sólo cuando transcurridos 4 años desde la entrada en vigor de la Ley no ha tenido lugar, (como opone el **Ayuntamiento**), sino también cuando habiéndose adaptado la estructura de puestos de trabajo de la Policía Local a lo que exige la Ley no existe obstáculo para la integración, situación que es la que tiene lugar en el presente caso en que desde agosto de 2020 el **Ayuntamiento** cuenta con una RPT que permite la integración prevista por la Ley sin necesidad de esperar al transcurso del plazo de 4 años.

Procede, por ello, estimar el recurso en el sentido de declarar el derecho del actor a ser incluido en el grupo profesional B), al cumplir el requisito de titulación que exige el apartado 3 de la DT 5ª, (cuestión sobre la que no se discute), con las consecuencias económicas inherentes, teniendo en cuenta en todo caso, lo que dispone el apartado 2 de la DT 5ª, ("En ningún caso la integración podrá suponer un incremento del gasto público, ni modificación de sus retribuciones totales anuales. A tal efecto, se pasará a percibir el sueldo base correspondiente al nuevo grupo de clasificación profesional, y el exceso sobre el anterior se deducirá de las retribuciones complementarias, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales que en la situación anterior"); apartado que impide que por el paso de los funcionarios de un grupo o subgrupo a otro perciban íntegra la retribución correspondiente al puesto en el que conforme a la nueva normativa queden integrados de suerte que, con el fin de asegurar que la aplicación del nuevo sueldo base no implica un aumento de la retribución anual, establece una minoración a practicar en las retribuciones complementarias. >>

SEGUNDO.- Fundamenta el **Ayuntamiento** el recurso de apelación en los siguientes motivos:

1º.- Infracción de Ley, Doctrina Jurisprudencial y error en la valoración de la prueba.

La Ley ha creado la categoría de subinspector, y la ha equiparado con la anterior de Cabo. Los funcionarios que accedieron a la categoría de Cabo, lo hicieron a través de la convocatoria de plazas pertenecientes al Grupo C, subgrupo C1, exigiéndoles para el acceso en su día la titulación de Bachiller.

La categoría de Subinspector está encuadrada en el Grupo B, requiriéndose para el acceso a este grupo la titulación de Técnico Superior. La ley concede 4 años para que se proceda a la integración de las personas que estuvieran ocupando la plaza de Cabo y estén en posesión de la titulación de Técnico Superior en el citado grupo. por lo que mientras no se lleve a cabo esa integración continúan en el Grupo C, subgrupo C1.

Esa integración se debe llevar a cabo mediante la conversión, no de los puestos de trabajo, sino de las plazas que ocupan en el Grupo B.

La actuación llevada a cabo por la Administración ha seguido escrupulosamente la legalidad. Así, conforme a la Disposición Adicional Primera, ha establecido las equivalencias en la Relación de Puestos de Trabajo,

cambiando la denominación de Cabo por la de Subinspector, e incluyendo la posibilidad de que el puesto pueda ser ocupado por grupo C, subgrupo C1, o Grupo B, ya que dicha equivalencia surte efectos a partir de la entrada en vigor de la Ley. Y no ha procedido aun la conversión de las plazas que ocupa el personal que ocupaba plaza de Cabo al Grupo B porque la propia Ley concede 4 años para ello. por lo que mientras no se lleve a cabo esa integración continúan en el Grupo C, subgrupo C1, como ocurre en el caso del recurrente.

La Ley 6/2019, conforme a su Disposición Final Cuarta, entraba en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, publicación que se llevó a efecto el día 6 de abril de 2019. Por tanto, su entrada en vigor tuvo lugar el día 6 de octubre de 2019. Habiendo concedido la Disposición Transitoria Quinta de la citada Ley un plazo de 4 años desde su entrada en vigor para la integración del personal funcionario que pertenecía a la extinta categoría de Cabo en el grupo B, ese plazo terminará el día 6 de octubre de 2023.

Respecto a cómo se integran las personas que accedieron a la plaza de Cabo, del grupo C, subgrupo C1 que cumplen los requisitos en el grupo B, debemos distinguir entre plantilla y la relación de puestos de trabajo, y los respectivos conceptos que incluyen, plazas en la plantilla y puesto en la relación de puestos de trabajo.

Lo relevante es distinguir puesto de trabajo (= que se define en la RPT) de plaza de trabajo que es lo que se tiene que integrar en ese lapso de 4 años que marca la ley. Que se hayan definido en la RPT los puestos de trabajo, con definición de GRUPOS, no implica una integración automática dado que se tendrá que analizar el caso concreto de cada plaza y cada caso concreto, por eso se considera que no concurren los requisitos apreciados en sentencia para que se proceda a la integración pretendida por el recurrente, y además, la administración dispone de un plazo de 4 años desde la entrada en vigor de la Ley de Coordinación de los Policías Locales, para llevarlo a cabo, plazo que finalizaría en fecha octubre de 2023.

2º.- Improcedencia de la imposición de costas de la instancia, por cuanto no se estoma íntegramente la pretensión actora.

Se interesa la revocación de la sentencia apelada y, por tanto, con

desestimación íntegra del Recurso Contencioso - Administrativo interpuesto en su día por el recurrente o, subsidiariamente, con estimación parcial del presente Recurso de Apelación en el sentido de recovar la condena en costas impuesta en la Sentencia recurrida y, por tanto, sin hacer expresa condena en costas.

El actor se opone a la apelación e interesa la íntegra confirmación de la sentencia apelada.

TERCERO.- Conviene recordar que, mediante auto de 15 de mayo de 2023 esta Sala y Sección acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria quinta de la Ley 6/2019, de 4 de abril de Coordinación de las policías Locales de la Región de Murcia, de aplicación en el caso enjuiciado y que introduce un supuesto de promoción interna vertical de funcionarios de policía local basado exclusivamente en la posesión del título académico requerido para acceder al grupo superior, sin que exija la realización de pruebas selectivas. Considerando que, esta previsión entraría en contradicción, con lo prevenido en la legislación básica estatal [en concreto por los arts. 16.3, c), 18.1 y 2 y 55.2 TRLEEP], lo que determinaría la inconstitucionalidad de la norma cuestionada por vulneración de la competencia estatal en materia de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos prevista en el art. 149.1.18 CE. También se infringirían los principios de mérito y capacidad contemplados en el art. 103.3 CE para el acceso a la función pública.

Admitida a trámite por el TC la Cuestión de inconstitucionalidad 2795-2024 ha sido resuelta por sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 12 de febrero de 2025 que declara que la disposición transitoria quinta de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, es inconstitucional y nula.

Siendo dicha disposición el fundamento de la estimación del recurso contencioso administrativo en primera instancia, la anulación de la misma por inconstitucional determina la estimación del recurso de apelación, la revocación de la sentencia apelada y la desestimación del recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- Procede estimar el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada; asimismo, debe desestimarse el recurso contencioso administrativo por ser los actos recurridos conformes a derecho, en cuanto a lo aquí discutido; todo ello sin imposición de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Excmo. **Ayuntamiento de Molina de Segura** contra la sentencia núm. 281/21, de 21 de diciembre dictada en el procedimiento abreviado número 101/21 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Murcia que se revoca; y desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal D. Julia , por ser la actuación administrativa impugnada conforme a derecho, en cuanto a lo aquí discutido; sin costas en ninguna de las dos instancias.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.